



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 667/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

**Toca:** 667/2019.

**Recurrente:** Apoderado Legal y delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz.

**Parte actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Juicio**                      **Contencioso**  
**Administrativo:** 189/2019/2ª-I.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina confirmar la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO.**

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve la ciudadana [REDACTED] demandó la nulidad de los actos administrativos consistentes en: a) Convocatoria para el otorgamiento de concesiones de tiendas escolares para la venta de alimentos en las escuelas pertenecientes a la dirección general de Bachillerato y b) omisión al negar la restitución por concepto de garantía equivalente a un importe de \$32,800.00 (Treinta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); juicio que fue seguido en contra del Secretario, Oficial Mayor, Subsecretario de

Educación Superior, Directora General de Bachilleratos y Coordinador de Tiendas Escolares todos de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, y como terceros interesados el Director del turno vespertino y Director del turno matutino de la Escuela de Bachilleres Oficial "Acayucan".

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día catorce de octubre de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la Convocatoria para el otorgamiento de concesiones de tiendas escolares para la venta de alimentos en las escuelas pertenecientes a la Dirección General de Bachillerato que data del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el Apoderado Legal y Delegado de la Secretaria de Educación, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día doce de noviembre de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **primer** agravio el recurrente manifestó que la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, resulta omisa en cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 325 en relación con el numeral 326 ambos del Código.

Sostiene que la juzgadora resulta omisa en analizar de fondo las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda, concatenado con el soporte documental anexo a la misma, limitándose a señalar que son infundados sin entrar al fondo de los mismos. Agrega que omite fundar y motivar la resolución.

Refiere que en el resultando quinto la Segunda Sala equipara todas las excepciones y defensas hechas valer por su representada en una sola, violentando en su perjuicio el contenido del artículo 325 fracciones II, IV y V del Código, lo que resulta contrario al contenido del artículo 301 fracciones II y IV del Código.

Enfatiza que resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia pronta y expedita contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna porque únicamente se tomaron en consideración todos los argumentos vertidos por la actora si tomar en consideración lo actuado por la Secretaría de Educación.

Expresa en su **segundo** agravio que considera que la determinación de la Segunda Sala es arbitraria, desproporcionada, desigual e injusta en perjuicio de su poderdante y sus áreas señaladas como demandadas vulnerando con ello los artículos 4, 301, 325, 326 y demás relativos y aplicables del código procesal de la materia, en relación con los numerales 14, 16 y 17 de la Carta Magna, ello porque la parte actora al formular su escrito inicial de demanda y durante la secuela procesal en ningún momento cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 289 fracciones X y XI, 290 fracción II concatenado al diverso 293 fracción VI y último párrafo del Código, en estrecha relación con los diversos 1 tercer párrafo, 2, 34 fracciones VII, XI y XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 3, 5 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ello porque en ningún momento señaló el escrito

de demanda, por la ausencia de los requisitos mínimos de la demanda, lo que trae consecuentemente el sobreseimiento del juicio.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Segunda Sala Unitaria dejó de analizar las manifestaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz.

2.2. Establecer si el juicio debió sobreseerse porque la demanda no contiene los requisitos del artículo 293 fracción VI del Código.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por una de las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, en virtud de las consideraciones siguientes.

#### **3.1. Se analizaron las manifestaciones de la Secretaría de Educación vertidas en su contestación a la demanda.**

Resultan infundadas las manifestaciones del recurrente por cuanto hace a que la juzgadora no analizó de fondo las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda, sin concatenarlas con el soporte documental anexo a la misma, limitándose a señalar que son infundados sin entrar al fondo de los mismos. Del análisis de la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup> y del escrito de contestación a la demanda<sup>2</sup> se logra establecer lo siguiente:

En la contestación a la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz y demás autoridades demandadas, se aprecia que se encuentra conformada por los apartados a los que las demandadas denominaron: excepciones y defensas, contestación a los hechos, objeción de pruebas y pruebas.

En relación a la parte denominada “excepciones y defensas” esta se constituye por el número uno al que se le denominó “Ausencia de los requisitos mínimos de la demanda” en la que en síntesis se adujo que de la simple lectura del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora omitió señalar concepto de impugnación alguno, que, si bien narra una

<sup>1</sup> Visible de foja 115 a 120 del expediente del juicio principal.

<sup>2</sup> Visible de foja 48 a 44 del expediente del juicio principal.

pretensión de sus hechos, no menos cierto es que no son en sí conceptos de impugnación, que el Código señala como elemento necesario. Agrega que se debió desechar la demanda, por lo que actualiza las hipótesis de los artículos 289 fracciones X y XI y 290 fracción II del Código, por no contener conceptos de impugnación y por la inexistencia del acto reclamado.

En ese orden, encontramos el apartado de "Contestación a los hechos" que se conforma de diez incisos marcados del uno al once en los que las demandadas contestan uno a uno los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, sin que se advierta algún razonamiento o argumento tendiente a la defensa del asunto que se demanda.

Posteriormente se encuentra el capítulo denominado "Objeción de pruebas", en el que precisa que objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas, toda vez que el soporte documental que anexa a su demanda no constituye el material probatorio idóneo que acredite la tramitación oportuna del pago que por esta vía pretende hacer exigible.

Por último, la contestación contiene el apartado de "Pruebas" deduciéndose que tampoco consta defensa alguna realizada por las demandadas.

Ahora, una vez analizado integralmente el contenido de la contestación a la demanda de la Secretaría de Educación, se tiene que en la sentencia que se recurre específicamente en el considerando cuarto, la Sala Unitaria realizó el análisis oportuno de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas. Respecto de la causal invocada referente a que no se hicieron valer conceptos de impugnación, se dijo por parte de la Sala Unitaria que para que proceda el estudio de los conceptos de impugnación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, y que de la narrativa de los hechos se observaba que el accionante sí señala los preceptos vulnerados con la emisión del acto de molestia y su pretensión

de incoar la controversia. Como puede advertirse la Segunda Sala se atendió a la causal de improcedencia invocada por las demandadas.

En relación a la causal de improcedencia referente a la inexistencia del acto combatido, la Sala Unitaria atendió oportunamente dichas manifestaciones vertidas por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda y estableció que el acto impugnado existía pues este se encontraba constituido por la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de tiendas escolares que data del treinta y uno de enero pasado.

Luego, como se precisó en líneas anteriores, no existe mayor defensa por parte de las autoridades que la invocación de causales de improcedencia que la Segunda Sala analizó en su sentencia, de ahí que el primer agravio de la recurrente resulte infundado.

Por otro lado, referente a la manifestación de la recurrente, en la que sostuvo que la Segunda Sala fue omisa en analizar de fondo las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda concatenado con el soporte documental anexo a la misma, se tienen que dicha manifestación deviene inoperante, ya que parte de una premisa falsa, pues basta con realizar la lectura de su capítulo de pruebas, para determinar que no existe soporte documental respecto de sus excepciones y defensas, pues únicamente se ofrecen dos documentales públicas, la primera se refiere al nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, otorgado por el Secretario de Educación del Estado de Veracruz, y la otra es el instrumento notarial número trece mil doscientos cuarenta y ocho de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, probanzas con las que únicamente se acredita la personalidad del Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz; agrega además la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y las supervenientes, sin que estas se refieran sustantivamente a las excepciones y



defensas de las demandadas. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.<sup>3</sup>

**3.2. No se actualizaba el sobreseimiento alegado por las demandadas.**

Se precisa que en el segundo agravio el recurrente alega lo siguiente:

- a) Que la parte actora al formular su escrito inicial de demanda y durante la secuela procesal, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 289 fracciones X y XI, 290 fracción II concatenado con el diverso 293 fracción VI último párrafo del Código. Mencionando además los numerales 1 párrafo tercero, 2, 34 fracciones VII, XI y XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 3, 5 del Reglamento Interno de este Tribunal. Agrega que no señalo conceptos de impugnación y por ende se actualiza la hipótesis relativa a la ausencia de los requisitos mínimos de la demanda que trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio.
- b) Que de autos se desprende claramente la inexistencia del acto reclamado.

---

<sup>3</sup> Registro 2001825, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

- c) Que al no haber acudido a la audiencia contemplada en el artículo 320 del Código se evidencia el desinterés de la enjuiciante.
- d) Que la Segunda Sala pretende justificar su determinación en el contenido del artículo 325 fracción VIII a) del Código, lo que resulta violatorio de los artículos 4, 301, 325 fracciones II, IV y V del Código, pues se benefició a la actora pese a su desinterés por cumplir con los requisitos mínimos de la demanda.

En ese sentido nos ocuparemos en primer lugar de las manifestaciones anteriormente identificadas con los incisos a) y b), las cuales resultan inoperantes, porque de su análisis se establece con claridad que reiteran lo manifestado en su contestación a la demanda, ya que nuevamente aducen las causales de improcedencia que ya fuera objeto de estudio en la sentencia de catorce de octubre de dos mil diecinueve, aunado a que no se advierte argumento alguno que trate de desvirtuar la legalidad de la resolución que se combate. Criterio que encuentra sustento en aplicación por analogía en la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda,

abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>4</sup>

Ahora, con relación al inciso c), se desprende que este resulta infundado, ello porque a pesar de que la actora no haya acudido a la audiencia que dispone el artículo 320 del Código, ello no necesariamente evidencia una falta de interés de la actora, como lo pretende hacer valer en el recurso de revisión la recurrente.

Por último, respecto de la suplencia de la queja, esta Sala Superior considera que sus argumentos resultan inatendibles en virtud de que no formula ningún razonamiento referente a la manera en que le causa agravio el que la Segunda Sala haya aplicado la figura de la suplencia de la queja, limitándose únicamente a enunciar artículos del Código, de la Ley Orgánica y Reglamento Interior de este Tribunal sin que se establezca claramente porque le agravia dicha determinación, advirtiéndose que reitera su argumento de que la actora no cumplió con los requisitos mínimos de la demanda, cuando dicha manifestación fue debidamente abordada por la Segunda Sala en su sentencia de catorce de octubre de dos mil diecinueve. Cobra aplicabilidad a efecto de robustecer este criterio, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente:

a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo

---

<sup>4</sup> Registro 1002996, Tesis: 1117, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, p. 1263.

de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de qué es menester que expresen la causa de pedir.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, se confirma la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 189/2019/2ª-I.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos